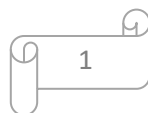


LAS ACCIONES POPULARES Y EL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO EN EL
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

DIANA MARCELA HERRERA HERRERA

CLAUDIA LILIANA LOZANO ÁLVAREZ

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y HUMANISTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUA-VALLE
2012



LAS ACCIONES POPULARES Y EL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO EN EL
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

DIANA MARCELA HERRERA HERRERA

CLAUDIA LILIANA LOZANO ÁLVAREZ

MONOGRAFIA

PRESENTADO AL COMITÉ DE MONOGRAFÍAS O TRABAJOS DE GRADO

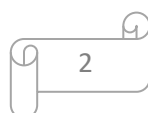
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y HUMANISTICAS

PROGRAMA DE DERECHO

TULUA-VALLE

2012



DEDICATORIA

Las autoras dedicamos el presente trabajo académico así:

DIANA MARCELA HERRERA HERRERA

A Dios Todopoderoso, a mi madre GLORIA STELLA HERRERA MEJÍA, a mi padre RAFAEL HERRERA DURAN Quienes contribuyeron en el inicio, desarrollo y culminación satisfactoria de esta primera etapa profesional en mi vida...gracias padres.

CLAUDIA LILIANA LOZANO ÁLVAREZ

A Dios Todopoderoso, a mi madre AMPARO ÁLVAREZ, a mi esposo ÁLVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA y a mis hijos CAROLINA Y ÁLVARO JOSÉ CABRERA LOZANO quienes con su apoyo incondicional fueron mis pilares esenciales, los cuales me impulsaron a la obtención de este logro.

AGRADECIMIENTOS

Las autoras expresamos agradecimientos:

A la Dra. Lucena rocío murillo, director de monografía de grado.

Al comprometido cuerpo docente del comité de trabajos de grado.

A los docentes que nos guiaron en la elaboración de este trabajo.

CONTENIDO

INTRODUCCION	9
1. Titulo	11
2. Definición Del Problema	12
2.1 Descripción Del Problema	12
2.2 Formulación Del Problema	14
3. Justificación	15
4. Objetivo General	16
4.1 Objetivos Específicos	16
5. Marco Referencial	17
5.1 Marco Teórico-Conceptual	17
5.2 Marco Legal	23
6. Diseño Metodológico	25
7. Capítulo I Antecedentes Jurisprudenciales De Las Acciones Populares	26
7.1 Sentencia T No 437 de junio 30 de 1992	26
7.1.1 Reseña	26
7.1.1.1 Identificación Del Texto	26
7.1.2 Reseña Del Caso	27
7.1.3 El Problema Jurídico	27
7.1.4 Reseña Sobre Las Decisiones	28
7.1.5 Comentarios	29
7.2 Sentencia T No 503 de agosto 25 de 1992	30
7.2.1 Reseña	30
7.2.1.1 Identificación Del Texto	30
7.2.2 Reseña Del Caso	31
7.2.3 El Problema Jurídico	32
7.2.4 Reseña Sobre Las Decisiones	33
7.2.5 Comentarios	34

7.3 Sentencia T No 508 de Agosto 28 de 1992	35
7.3.1 Reseña	35
7.3.1.1 Identificación Del Texto	35
7.3.2 Reseña Del Caso	35
7.3.3 El Problema Jurídico	36
7.3.4 Reseña Sobre Las Decisiones	37
7.3.5 Comentarios	37
7.4 Sentencia T No 225 de Junio 15 de 1993	38
7.4.1 Reseña	38
7.4.1.1 Identificación Del Texto	38
7.4.2 Reseña Del Caso	39
7.4.3 El Problema Jurídico	40
7.4.4 Reseña Sobre Las Decisiones	40
7.4.5 Comentarios	41
7.5 Sentencia T No 254 de Junio 30 de 1993	42
7.5.1 Reseña	42
7.5.1.1 Identificación Del Texto	42
7.5.2 Reseña Del Caso	43
7.5.3 El Problema Jurídico	43
7.5.4 Reseña Sobre Las Decisiones	44
7.5.5 Comentarios	45
7.6 Sentencia T No 366 de Septiembre 3 de 1993	45
7.6.1 Reseña	45
7.6.1.1 Identificación Del Texto	45
7.6.2 Reseña Del Caso	46
7.6.3 El Problema Jurídico	47
7.6.4 Reseña Sobre Las Decisiones	47
7.6.5 Comentarios	48
7.7 Sentencia T No 372 de Septiembre 3 de 1993	49

7.7.1 Reseña	49
7.7.1.1 Identificación Del Texto	49
7.7.2 Reseña Del Caso	50
7.7.3 El Problema Jurídico	50
7.7.4 Reseña Sobre Las Decisiones	51
7.7.5 Comentarios	52
7.8 Sentencia T No 405 de Septiembre 23 de 1993	52
7.8.1 Reseña	52
7.8.1.1 Identificación Del Texto	52
7.8.2 Reseña Del Caso	53
7.8.3 El Problema Jurídico	54
7.8.4 Reseña Sobre Las Decisiones	54
7.8.5 Comentarios	55
7.9 Sentencia T No 325 de Julio 14 de 1994	56
7.9.1 Reseña	56
7.9.1.1 Identificación Del Texto	56
7.9.2 Reseña Del Caso	56
7.9.3 El Problema Jurídico	57
7.9.4 Reseña Sobre Las Decisiones	57
7.9.5 Comentarios	58
7.10 Sentencia T No 115 de Marzo 16 de 1995	59
7.10.1 Reseña	59
7.10.1.1 Identificación Del Texto	59
7.10.2 Reseña Del Caso	59
7.10.3 El Problema Jurídico	60
7.10.4 Reseña Sobre Las Decisiones	60
7.10.5 Comentarios	61
7.11 Sentencia SU No 442 de Septiembre 16 de 1997	62
7.11.1 Reseña	62

7.11.1.1 Identificación Del Texto	62
7.11.2 Reseña Del Caso	63
7.11.3 El Problema Jurídico	63
7.11.4 Reseña Sobre Las Decisiones	64
7.11.5 Comentarios	64
8. Capítulo II Perfil De Los Accionantes	68
9. Capítulo III Efectividad De Las Sentencias Judiciales De Acciones Populares	73
10. Conclusión	80
BIBLIOGRAFIA	82

INTRODUCCION

La presente monografía de grado titulada "LAS ACCIONES POPULARES Y EL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)" tiene como propósito analizar la eficacia de las acciones populares en cuanto al derecho al espacio público, dicho mecanismo protector de derechos colectivos se remonta al derecho romano y desde allí fue traído a la legislación colombiana a través del código civil, pero a pesar de estar regulado en el ordenamiento jurídico con anterioridad a la constitución que nos rige en la actualidad no se les reconoció su importancia en la práctica por causa de la inexistencia de un mecanismo idóneo para hacerlas valer; luego con el constituyente de 1991 se le dio rango constitucional a las acciones populares por tanto se les incluyo como instrumento para la protección de los derechos de tercera generación, los cuales fueron plasmados en el capítulo III del Título II bajo la denominación de derechos colectivos y del ambiente; pero solo surgió un gran cambio hasta el año 1998 gracias a la expedición de la ley 472 de este año la cual permitió que se concretara y desarrollara el artículo 88 constitucional referente a las acciones populares.

Este estudio consta de 3 capítulos: El primer capítulo revela brevemente el análisis de los antecedentes jurisprudenciales de las acciones populares de modo que colocamos de presente algunos de los pronunciamientos de la corte constitucional con respecto a los derechos colectivos y su forma de protección.

En el segundo capítulo trata sobre el perfil de los accionantes en términos de personas naturales o jurídicas con la situación de hecho que motivo a interponer las acciones populares.

Y en el tercer capítulo se establece el alcance y la efectividad de las sentencias judiciales en materia de goce del espacio público.

En resumen lo que se pretende en este trabajo es analizar la eficacia de la acción popular como mecanismo protector del Derecho al espacio público en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), se busca dilucidar si el mecanismo de la acción popular ha servido realmente en la protección del derecho colectivo del espacio público.

1. TITULO

LAS ACCIONES POPULARES Y EL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO EN EL
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

2. DEFINICION DEL PROBLEMA

2.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA

La acción popular es el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos entre ellos el derecho al goce del espacio público, su finalidad es proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de los derechos e intereses colectivos, estas pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de su comunidad no es necesario la existencia de un daño o perjuicio.

El derecho al medio ambiente más que un derecho colectivo es un derecho humano, esencial para el disfrute de otros derechos humanos inherentes al ser como la vida misma o la salud. Puede decirse que es un derecho humano global.

Con anterioridad a la promulgación de la constitución política de 1991 existían las acciones populares, desde la antigua roma se contemplaban como una acción civil, el derecho anglosajón también contemplo las acciones para la defensa de los intereses colectivos, en este orden en nuestro código civil en los artículos 992, 1005,1006,1007, 2355, 2358 consagraban para la protección de bienes de uso público y la preservación de la seguridad de los transeúntes, la ley 9 de 1989 en su artículo 8 ley de reforma urbana que regula el espacio público y ambiente sano, el decreto 2383 de 1989 que estableció el uso de las acciones populares para la protección del medio ambiente rural; pero indiscutiblemente es a partir del advenimiento de la norma del 91 que las mismas adquieren un papel protagónico en nuestro país debido en gran parte al carácter social y democrático de nuestro estado¹ ya donde consagran en el articulo 88 a las acciones populares con fines

¹ MENDOZA MOSQUERA, JHONY, ET AL. Efectividad de la acción popular en la protección del medio ambiente. Pág. 58. Universidad Libre De Colombia. Seccional Pereira. 2010.

concretos previstas específicamente para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Los derechos que protege son: El patrimonio público que debe entenderse como la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el estado es propietario que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva². Salubridad pública es un servicio público a cargo del estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte de la policía³. La moralidad administrativa en su acepción constitucional no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama de comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad.⁴ El medio ambiente que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-300 del 31 de Mayo de 2002. M.P. Ligia López Díaz.

³ DE LAUBADERE, André. Manual de derecho administrativo .editorial Temis. 1984. Pág. 198. En: MARIÑO MONTOYA, En Rodrigo Alfredo. Acciones populares un instrumento de justicia. Pontificia Universidad Javeriana. Bogota.2003.pag 173.Disponible en internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/TESIS26.pdf>.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 046 del 10 de febrero de 1994, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

fomentar la educación para el logro de estos fines⁵. La libre competencia económica es el derecho de todas las personas a dedicarse a la actividad de su preferencia y otros de similar naturaleza que se definen en la Ley.

Las acciones populares se reglamentan mediante la ley 472 de 1998 y constitucionalmente en los artículos 82 y 88. El derecho al espacio público entendido como el derecho que tienen los ciudadanos a utilizar los inmuebles públicos para satisfacer sus necesidades de movilidad, seguridad, se ve muchas veces vulnerado por personas naturales o jurídicas que en ejercicio de sus actividades económicas causan daños o afectaciones a los pasajeros.

Por tanto se hace necesario investigar y precisar la eficacia de la acción popular en el tratamiento de protección del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público en el circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle).

2.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

- ¿Cual ha sido la eficacia de las acciones populares respecto a la protección del espacio público en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle)?

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art 79. Disponible en internet: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

3. JUSTIFICACION

Con esta investigación se pretende analizar la eficacia de la acción popular para la protección del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público igualmente la utilidad de esta en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle). El derecho está consagrado expresamente en el artículo 88 de la Constitución Política que dice lo siguiente: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Es así como los enunciados normativos prescriben con claridad que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial en busca de asistencia cuando se afecten los derechos e intereses colectivos; razón por la cual hemos escogido para realizar este estudio el derecho a la protección del espacio público que se encuentra garantizado judicialmente por la acción popular y aspiramos a que más adelante se continúe con la publicación de este tema que desarrolla derechos colectivos.

4. OBJETIVO GENERAL

- Analizar la eficacia de la acción popular como mecanismo protector del Derecho al espacio público en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle).

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los antecedentes jurisprudenciales de las acciones populares.
- Hacer un perfil de los accionantes en términos de: tipos (naturales o jurídicos), con los hechos o situaciones que dieron origen a las acciones populares.
- Establecer el alcance y la efectividad de las sentencias judiciales en materia de goce del espacio público en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle).

5. MARCO REFERENCIAL

5.1 MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o los derechos subjetivos previamente definidos por la ley⁶. Estos derechos colectivos se caracterizan por que son derechos de solidaridad la cual es soporte y valor axiológico que da origen permitiendo así la existencia de estos, exigen una labor anticipada de protección porque deben ser preventivos y no esperar a que se genere un daño, se encuentra en la esfera entre lo público y lo privado, tienen carácter participativo y abierto en el cual implica un ejercicio de un debate político democrático en el sistema que no es cerrado debido a que se presenta evolución tanto en lo social como político en el que se hace primordial adaptarse a la realidad futura lo cual genera en ocasiones conflictos de intereses puesto que hay transformaciones y restricciones a la libertad de mercado.

La acción popular en defensa de los derechos colectivos desde la promulgación de nuestra actual constitución genero "grandes cambios en el devenir jurídico patrio"⁷, según el artículo 88 C.N existen ciertos derechos colectivos los cuales en numero cabe resaltar que no taxativamente puesto que hay otros derechos muy

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-056 del 24 de Agosto de 2002. M.P Jesús María Carillo Ballesteros.

⁷ PEREA SÁNCHEZ, ALEXIS FARUTH. Las acciones populares en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad tecnológica del choco. Choco. (En línea) Disponible en internet: <http://www.monografias.com>

similares en la ley, los derechos que se preserva están relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. La Corte Constitucional dice: “que el goce a un ambiente sano que está consagrado en la constitución no es un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés colectivo.”⁸ En este tema las máximas autoridades son el consejo de estado y corte suprema de justicia esto dependiendo de la persona o autoridad vinculada a la acción.

La moralidad administrativa según el primer debate y pliego de modificaciones de la ley 472 de 1998. “Es el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario.” se trata de proteger en la contratación administrativa. La existencia del equilibrio y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, se encuentra en cabeza del estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público aquí es donde la acción popular podría dirigirse en contra de cualquier persona privada o pública, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes, mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T 528 de septiembre 18 de 1992. M.P Fabio Morón Díaz

La defensa del patrimonio es la totalidad de bienes, derechos y obligaciones en donde el estado es el propietario y que sirve para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación⁹. La defensa del patrimonio cultural de la nación, en la Constitución Política expresa que está bajo la protección del Estado.

La seguridad y salubridad pública que le corresponde al estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud y seguridad para todos los ciudadanos. El acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública entendiéndose esta como la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente.

La libre competencia económica que es un atributo que implica necesariamente que la competencia sea leal y justa.

El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el servicio se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el estado o por particulares mediante concesión.

La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.

⁹ HERNÁNDEZ GANOA, Pedro; Patrimonio Nacional; Diccionario Jurídico Mexicano, México D.F; UNAM; 1984; Tomo II En: Ley 472 de 1998. Universidad Sergio arboleda. Disponible en internet: www.usergioarboleda.edu.co/.../acciones_populares_y_%20grupo.pp.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente define desastre como el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por los fenómenos naturales y por efecto catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes donde la municipalidad o cualquier persona tendrán en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, para la seguridad de los que transitan por ellas, los derechos concebidos a los dueños de heredades o edificios públicos.

Los derechos de los consumidores y usuarios se refieren a las relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expediente y proveedores.

En definitiva las acciones populares son los remedios procesales colectivos frente a los agravios o los perjuicios públicos, mediante estas cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad se encuentra legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual simultáneamente protege su propio interés, obteniendo en ciertos casos el beneficio adicional de la recompensa que en determinados eventos otorga la ley¹⁰.

¹⁰ SARMIENTO PALACIO, Germán. Las acciones populares en el derecho privado colombiano. Pág. 39. Editorial Universidad del rosario.2006.ISBN 978-958-8298-27-6. Disponible en internet: <http://repository.urosario.edu.co>.

En Colombia el medio ambiente como interés colectivo está ampliamente protegido por normas constitucionales, legales y reglamentarias por políticas ambientales como de orden nacional como internacional¹¹

El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo (vías, plazas, parques, etc.)
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público (antejardines, fachadas y cubiertas).

Al hablarse de espacio público se refiere a bienes de diversa índole los cuales no se encuentran solo los parques o andenes sino que también todo aquel que destine para disfrute, uso y goce colectivo.

Entonces al referirnos al espacio público, estamos hablando de bienes de distinta índole, los cuales pueden ser usados en forma directa, libre y en algunas ocasiones gratuitamente por los miembros de la comunidad, esto permite la satisfacción de las personas puesto que con la utilización de ese espacio público desarrollan su área recreativa, deportiva, cultural y el sano esparcimiento en tiempo libres o de descanso. O de igual forma la simple necesidad de transitar por ese lugar.

¹¹ MENDOZA MOSQUERA. Op cit., p. 51

Tenemos entonces que el espacio público es un bien jurídico que se encuentra destinado al uso común, cuya protección y regulación le compete al estado.¹²

En conclusión las acciones populares son aquellas acciones por medio de las cuales cualquier individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad puede hacerlo ante los jueces y obtener una recompensa por su intervención¹³

¹² GOMEZ MONTES, Juanita y GOMEZ MONTES, María Ximena. Defensa del espacio público – indemnización del perjuicios colectivo, derivado del incumplimiento de un contrato estatal. Pontifica universidad javeriana. Bogotá D.C (En línea). Disponible en internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS67.pdf>.

¹³ Ley 472 de 1998. Universidad Sergio arboleda. Disponible en internet: www.usergioarboleda.edu.co/.../acciones_populares_y_%20grupo.pp.

5.2 MARCO LEGAL

Constitucionalmente en el artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

De igual manera en el artículo 88 “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.¹⁴

En el Decreto 1504 de 1998. “Espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes”¹⁵

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art 88. Disponible en internet: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

¹⁵ (Ley 9 de 1989 y Decreto 1504/98 Artículo 2). Pág. 6. Disponible en: <http://www.choachi-cundinamarca.gov.co>.

En el código civil la acción popular que contiene el artículo 1005 del Código Civil, tiene por objeto la defensa de los bienes de uso público y de quienes disfrutan de ellos; igualmente tiene por objeto proteger la ecología y el medio ambiente.

LA LEY 472 DE 1998: Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, la cual entro a regir desde el 6 de agosto de 1999.¹⁶

Las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998 representan instrumentos procesales de significativa preponderancia, orientados a la protección de derechos e intereses colectivos, mediante un trámite que goza de preferencia dada su especialísima finalidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible; razón por la cual cualquier persona natural o jurídica de la comunidad puede ejercerla.¹⁷

¹⁶ Ley 472 de 1998. Artículo 86. Disponible en internet: www.secretariasenado.gov.co.

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-070 de 1993 y T-508 de 1992. En: COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA. Informativo de relatoría. Rama judicial del poder público. Julio de 2010.91 pág. Buga (Valle).

6. DISEÑO METODOLOGICO

El tipo de investigación es evaluativa en el que se pretende analizar la eficacia de la acción popular en cuanto al goce del espacio público en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle). La investigación es socio jurídica en la que se va identificar las acciones populares que han sido interpuestas exclusivamente para proteger el derecho al espacio público, se va utilizar la recolección de información procedente de documentos, textos, jurisprudencias, y avisos de sentencias de acción popular.

7. CAPÍTULO I

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS ACCIONES POPULARES

Para la comprensión de las acciones populares se hace necesario examinar algunas jurisprudencias considerando que al realizarles un análisis se tendrá mayor claridad en cuanto al objeto, procedencia, finalidad y características de este mecanismo protector de derechos colectivos y ambiente, al mismo tiempo con esto se va observando cuales fueron los antecedentes en materia jurisprudencial de la acción popular antes de la expedición de la ley que las regulo y concreto, es decir, la ley 472 de 1998.

Dentro de las considerables sentencias existentes en torno a los derechos colectivos se tomaron en cuenta las sentencias T No 437, 503 y 508 del año de 1992, las sentencias T No 225, 254, 366, 372 y 405 del año de 1993, la sentencia T No 325 del año de 1994, la sentencia T No 115 del año de 1995 y por último la sentencia SU No 442 del año de 1997.

A continuación se encuentra un análisis de cada una de las sentencias antes mencionadas:

7.1 SENTENCIA T No 437 de Junio 30 de 1992

7.1.1 RESEÑA

7.1.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 3

- c) Fecha: Junio 30 de 1992
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M. P Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
- e) Demandante: José Vicente Molano Fernández
- f) Demandado: INDERENA, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y la Presidencia de la República.

7.1.2 RESEÑA DEL CASO

- El recurrente dice que las autoridades: INDERENA, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y la Presidencia de la República "omitieron la emisión del concepto necesario para la declaración del efecto ambiental de la obra contrato N° 59 para el DISEÑO Y EJECUCION DE OBRAS, EL SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE MATERIAL RODANTE Y EQUIPOS FIJOS, LA CAPACITACION DEL PERSONAL Y EL MONTAJE Y ENTREGA EN FUNCIONAMIENTO DEL METRO PARA EL VALLE DE ABURRA"¹⁸
- Con el trazado ilegal del Metro de Medellín se afectan las riberas y el cauce del Río Medellín y de la quebrada "La Hueso".

7.1.3 EL PROBLEMA JURIDICO

El actor solicita que le concedan la tutela como mecanismo transitorio para que se ordene "la cesación de trabajos en el Metro de Medellín, y así evitar una posible

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 437 de junio 30 de 1992. M.P José Gregorio Hernández Galindo.

catástrofe y la propagación de epidemias y funestos resultados", es decir, un daño irreparable.

El demandante expresa que por esa omisión se constituye "flagrante violación de las normas, leyes que protegen la vida, salud, bienes y soberanía nacional". En esto consideramos nosotras que el actor no aclaró porque realmente era que se le estaba vulnerando sus derechos, el porqué había un perjuicio irremediable.

Los temas tratados por la Corte Constitucional en torno al problema jurídico fue la finalidad de la acción popular y de la acción de tutela, y el perjuicio irremediable.

7.1.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de Primera Instancia: El Juzgado Veintiocho de Instrucción Criminal de Santafé de Bogotá, D.C en primera instancia resolvió el problema jurídico en forma negativa; en este caso el accionante consideraba que debido a la omisión del concepto ambiental se había adjudicado el contrato para trazado del metro en Medellín por lo cual se habían iniciado las obras correspondientes, y que por ende se presentaba una amenaza ecológica y sanitaria contra la población, afectando las riberas y el cauce del Río Medellín y de la quebrada La Hueso.

La decisión de negarle la tutela se fundamentó en que el demandante solo exponía que la expresada omisión había constituido "flagrante violación de las normas, leyes que protegen la vida, salud, bienes y soberanía nacional", enunciando de esta forma varias normas, sin explicación sobre ellas y sin determinación sobre si pertenecían al orden nacional, departamental o municipal. Además de eso no indicó las razones por las cuales considero que los derechos fundamentales mencionados estuvieran amenazados o hubieran sido vulnerados.

- La de Segunda Instancia: El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, D.C., por intermedio de su Sala Penal, decidió sobre la apelación interpuesta. Las razones por las cuales la sentencia de primera instancia fue confirmada están vinculadas con la falta de precisión del actor, quien según la providencia, "ni siquiera trata de insinuar" el derecho fundamental violado o amenazado, como lo exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; además dice el Tribunal, debido a que con su actuación pretende la preservación de derechos e intereses colectivos relacionados con la protección del medio ambiente, cuenta con otro tipo de acción, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política.
- La decisión de la Corte Constitucional fue la de confirmar las providencias de primera y de segunda instancia que denegaron la tutela impetrada, fundamentaron su decisión en lo siguiente: a) Falta de indicación de las razones por las cuales considero el actor que los derechos fundamentales mencionados estaban amenazados o habían sido vulnerados, b) No demostró estar legitimado para ejercer la acción, c) No acreditó el perjuicio y la relación causa-efecto entre la construcción del Metro de Medellín y una situación que colocara en peligro sus derechos constitucionales fundamentales, d) No se instauró la acción ante la autoridad judicial competente.

7.1.5 COMENTARIOS

En nuestra opinión en esta sentencia aunque el actor invocara como lo hizo una posible amenaza de daño irreparable no podría por la falta de los ordinales anteriormente anotados llegar a esperar una decisión favorable en cuanto a sus pretensiones en razón a que la corte ha mencionado en muchas otras jurisprudencias que en estos casos el actor debe hacer la distinción entre si el perjuicio es colectivo o individual, puesto que así como la comunidad en conjunto

o las personas individualmente pueden llegar a resultar afectadas por la perturbación ambiental. Entonces si el perjuicio es colectivo lo que nosotras consideramos que vendría a operar sería el artículo 88 constitucional que cubre varias materias de interés comunitario.

Apoyamos la decisión a la que la corte llegó luego de un riguroso estudio puesto que el actor no argumentó lo suficiente sus pretensiones, dejando muchos vacíos lo cual generó en el juzgador no le concediese la tutela.

7.2 SENTENCIA T No 503 de Agosto 25 de 1992

7.2.1 RESEÑA

7.2.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dictó la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 6
- c) Fecha: Agosto 25 de 1992
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- e) Demandante: Rafael Antonio Valencia Galvis y otros.
- f) Demandado: Funcionarios de la administración municipal de Cúcuta.

7.2.2 RESEÑA DEL CASO

- Según los demandantes, los cuales son habitantes de las Urbanizaciones Gratamira, Zulima III Etapa y La Mar, la Urbanizadora Pleno Sol Ltda vulnera normas preestablecidas en la Constitución Nacional, Código Civil, Código Nacional de Policía, Ley 09 de 1989 o "Ley de Reforma Urbana"
- Dicen que esa urbanizadora procedió a demarcar, encerrar un terreno con cercas de alambre y listones de madera, donde hay una vía de uso público identificada en el Catastro Nacional como calle 14 A o calle 15.
- Con esa actuación mencionan que vulneran sus derechos fundamentales y ocasiona graves perjuicios a los habitantes de las urbanizaciones, ya que con la taponación no podrán circular de la avenida libertadores hacia la urbanización Zulima III o viceversa.
- Se dirigieron en varias ocasiones al señor Alcalde de Cúcuta, al Director de la Oficina de Control Urbano y a otros funcionarios para prevenirlos de lo que ocurría, y no encontraron respuesta alguna por parte de esos organismos.
- Señalan además que advirtieron a dichos funcionarios de los perjuicios que se les estaba ocasionando a la comunidad con el proceder de esa urbanización pleno sol Ltda y les dijeron que antes de realizar aprobación de licencias de construcción se debían respetar las vías de uso público y debían citar a los vecinos para que opinaran frente al proyecto de construcción de las viviendas presupuestadas.
- No obstante, la respuesta que les dieron fue de que "eso ya estaba aprobado así y que nada se podía hacer, pues en el proyecto de esa urbanización Libertadores Royal se habían invertido muchos millones".

- Finalmente se empezó a trabajar en el terreno y se hacen visibles los inicios de las obras que se están realizando en las vías públicas; advierten que el muro para taponar las dos avenidas adyacentes represará las aguas lluvias en perjuicio de los habitantes.
- Añaden que reclamaron a los contratistas para que no se taponaran las dos avenidas y no se quitara una avenida y una calle, ellas están trazadas en la carta catastral según el Instituto Agustín Codazzi, pero aquéllos les manifestaron a sus trabajadores que no les prestaran atención, que el dinero arreglaba todo y que sabían cómo procederían si seguían molestando.
- Los actores mencionan que se les vulneran los artículos 23, 29, 63, 82 y 87 de la Constitución Nacional, es decir, sobre el derecho de petición, derecho del debido proceso, protección de los bienes de uso público, garantía del espacio público y control sobre omisiones de las autoridades, respectivamente.

7.2.3 EL PROBLEMA JURIDICO

Los accionantes pretenden se les proteja el espacio público vulnerado por la firma constructor "Urbanizadora Pleno Sol" y se haga efectivo el cumplimiento de la Ley 09 de 1989 que protege el espacio público y el derecho de los vecinos a ser notificados de los actos administrativos que otorgan las solicitudes de licencias de construcción de viviendas, de igual forma se pretende que se ordene la inmediata suspensión de la obra y la restitución de la vía de uso público.

A nuestro criterio compartimos la petición que realizan los accionantes ya que una vía pública no puede verse cerrada exclusivamente para levantar construcciones, esto va en contra del derecho a disfrutar de los bienes y los habitantes de la comunidad afectada deben salir a proteger este bien de uso público.

Los temas tratados por la Corte Constitucional en torno al problema jurídico fueron los siguientes: destinatarios de la acción de tutela, el debido proceso, El derecho constitucional al espacio público.

7.2.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de Primera Instancia: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta en primera instancia resolvió el problema jurídico en forma negativa, argumenta su fallo desfavorable a las peticiones del actor en lo siguiente: a) No hay claridad respecto del derecho fundamental que se considera violado. b) El demandado es un particular contra el cual no procede la tutela puesto que no se encuentra dentro de las situaciones descritas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que hacen viable el amparo frente a particulares. c) Se debió agotar la vía gubernativa. d) Se disponía además de otros medios de defensa judicial como es "el restablecimiento del derecho" sin que se le avecine un perjuicio irremediable.
- No hubo impugnación de este fallo y en consecuencia no hubo segunda instancia.
- La decisión de la Corte Constitucional fue la de revocar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, los fundamentos en que se basó la corte para decidir y en consecuencia conceder la tutela fueron: a) Se les está vulnerando a los actores el derecho al debido proceso toda vez que se interpuso una petición y la autoridad nunca se pronunció respecto a esa inquietud de la comunidad, con esto se le impedía que los recurrentes llegaran a otras instancias procesales para poder proteger ese derecho al disfrute de un bien de uso público, el cual es una vía por la cual pasaba tránsito de personas constantemente.

7.2.5 COMENTARIOS

A nuestro criterio la decisión que tomo la corte fue buena puesto que esos habitantes se verían gravemente afectados con la afectación de esa vía pública y se les vulneraba el derecho al debido proceso puesto que la autoridad correspondiente no les resolvía las peticiones que habían interpuesto, además de esto que en la parte resolutive hace alusión a que se ordene investigación al funcionario que no respondió los requerimientos de la comunidad.

El orden de ideas extraídas de esta sentencia es básicamente la siguiente: es referente al derecho colectivo al espacio público, primeramente nos hace claridad en cuanto al concepto del debido proceso, posteriormente hace una reseña sobre el derecho constitucional al espacio indicando que es el estado el responsable de protegerlo, luego pasamos por la definición amplia que nos ofrece la ley 9 de 1989, la cual es la ley de reforma urbana, luego menciona los artículos 82 y 88 constitucionales ya mencionados en reiteradas jurisprudencias, también se refiere al artículo 63 C.N: sobre los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y por ultimo llega al código civil donde se estudia los artículos 675,677, 678,679, 680, 682 y 683 referentes a los bienes de la unión.

7.3 SENTENCIA T No 508 De Agosto 28 de 1992

7.3.1 RESEÑA

7.3.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 5
- c) Fecha: Agosto 28 de 1992
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. Fabio Morón Díaz
- e) Demandante: José Joaquín Orozco Nieto
- f) Demandado: La Alcaldía Menor de Engativá

7.3.2 RESEÑA DEL CASO

- El actor dice que hay violación al Derecho Constitucional al Espacio Público por la ocupación de las zonas verdes y andenes de las vías comprendidas entre las calles 72 a 75 de la carrera 96 de Bogotá, puesto que los propietarios de servitecas y talleres de mecánica invaden el espacio al impedir el paso de peatones y ocasionar la difícil salida de los vehículos que salen de los garajes de las casas que están ubicadas al frente.
- Demuestra que en varias oportunidades ha presentado quejas sobre esta situación tan molesta.
- Alude el actor que el señor Alcalde Menor de Engativá no ha tomado las medidas correspondientes para el desalojo de los ocupantes de la zona pública peatonal.

- Sostiene el recurrente que algunos funcionarios de la Alcaldía han colocado en conocimiento de los ocupantes, su nombre lo cual le ocasionado problemas por las actitudes agresivas, insultantes y amenazadoras de ellos.
- Según el actor en este caso se han violado los artículos 82 y 88 constitucionales debido a que con los hechos antes mencionados se ocupa el Espacio Público de las vías entre las calles 72 a 75 de la carrera 96 de Bogotá y la autoridad pública encargada de desalojar a las personas ocupantes que causan esta lesión no ha actuado de conformidad con sus deberes.
- Eleva su solicitud de tutela en atención a que "existen derechos violados a la comunidad, ya que se corre el riesgo que un peatón sea atropellado por un vehículo, por ser obligados a caminar por la calle."

7.3.3 EL PROBLEMA JURIDICO

Lo que el actor pide es la protección al Derecho Constitucional al Espacio Público por la ocupación de las zonas verdes y andenes de las vías comprendidas entre las calles 72 a 75 de la carrera 96 de Bogotá, puesto que los propietarios de servitecas y talleres de mecánica invaden el espacio al impedir el paso de peatones y ocasionan la difícil salida de los vehículos que salen de los garajes de las casas que están ubicadas al frente. Compartimos esta posición del actor puesto que los dueños de los talleres y servitecas deben buscar un lugar adecuado para ejercer su trabajo sin perjudicar a los demás habitantes.

7.3.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de primera instancia: el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá en primera instancia fallo positivamente tutelándole el derecho al espacio público solicitado por el peticionario.
- No hubo segunda instancia puesto que la impugnación se presentó fuera de término.
- La decisión de corte constitucional en cuanto a esta sentencia de tutela se divide en dos: la primera decisión que toma es en cuanto a revocar la sentencia en la que se había concedido tutelar el derecho al espacio público, fundamentan su decisión en que no debió prosperar la Acción de Tutela por el solo aspecto de la solicitud del amparo judicial del Derecho al Espacio Público que está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Fundamental, ya que como se ha reiterado en distintas jurisprudencias para dicho fin existen otras vías judiciales específicas de protección.

La otra decisión que tomó la corte fue la de conceder la tutela del derecho constitucional de petición (art. 23 C.N), indican que deben proteger este derecho constitucional fundamental, el cual por vía de tutela sí debe prosperar.

7.3.5 COMENTARIOS

En nuestra opinión la decisión de la corte constitucional de revocar el fallo fue lo correcto puesto que el juez de primera instancia no debía ampararle el derecho al espacio público puesto que para proteger este derecho está regulado constitucional y legalmente por el artículo 82, 88 y la ley 472 de 1998, por el contrario lo que debía protegerse era el derecho de petición, el cual fue el que concedió la corte.

Deduciendo ideas de esta sentencia, el tema que dio lugar a esta es el espacio público por lo cual definen y hacen un recuento histórico empezando por el código civil, y pasando por la ley 9 de 1989 (ley de reforma urbana), y el decreto 2400 de 1989.

En esta sentencia realizan un análisis en cuanto a la compatibilidad de las acciones populares con la acción de tutela en la que anotan que el primero es procedente para la protección del derecho al uso y disfrute del espacio público y la acción de tutela se puede impetrar cuando se afecte un derecho fundamental constitucional por factor conexidad.

Por su finalidad pública las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, tampoco son condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de que tenga su condición de hacer parte del pueblo.

En general, esta sentencia nos hace un recorrido amplio respecto al espacio público, determinando sus alcances y la compatibilidad existe con la acción de tutela.

7.4 SENTENCIA T No 225 de Junio 15 de 1993

7.4.1 RESEÑA

7.4.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 9
- c) Fecha: Junio 15 de 1993

- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- e) Demandante: Edgar Rodríguez Valencia
- f) Demandado: Alcalde Municipal de Nariño-Cundinamarca.

7.4.2 RESEÑA DEL CASO

- El actor menciona que en la municipalidad de Nariño, Cundinamarca está funcionando el acueducto local, insuficiente para la adecuada prestación del servicio para aproximadamente 260 usuarios que hacen parte de los 1628 habitantes de la zona.
- Indica que en el costado occidental del municipio de Nariño, Cundinamarca se empezó a construir una urbanización llamada "Algarrobos del Magdalena", que consta de ciento ocho viviendas y que tiene problemas por incumplimiento y violación de las normas de vivienda y debido a esto la Superintendencia de Sociedades la ha sancionado.
- Alude que la Alcaldía requirió un concepto al Fondo de Acueductos y Alcantarillados para ver la posibilidad de conectar la urbanización al acueducto municipal, el fondo señaló que se debía aumentar el caudal del río en un 41% y realizarse una serie de obras y que habría incremento de costos, para poder así responder adecuadamente a la prestación del servicio.
- Aun teniendo conocimiento de la indicación anterior, el señor alcalde de Nariño desconoció los términos del concepto mencionado y el día 19 de octubre de 1992 procedió a suspender el suministro de agua a la comunidad y a autorizar la conexión del acueducto a la señalada urbanización.

- Los habitantes del municipio ante esta situación enviamos una comunicación a la Procuraduría General de la Nación.
- El personero municipal también se dirigió al señor alcalde para advertirle acerca de la ilegalidad y la inconveniencia con dicho proceder.
- Actualmente la conexión de la urbanización al acueducto subsiste pero si se llegara a mantener así, los perjuicios causados a la comunidad serian cada vez mayores a medida que haya más construcción de viviendas.
- Según el actor la actuación del alcalde de Nariño "vulnera los derechos fundamentales protegidos en el artículo 78, 44, 49, 79 y 80 de la Constitución Nacional, como son la salud y el aprovisionamiento de agua a consumidores y usuarios que actualmente tenemos y disfrutamos del servicio de agua en el Municipio".

7.4.3 EL PROBLEMA JURIDICO

Lo que el demandante reclama es que se le protegieran a él, a su familia y a la comunidad los derechos a los servicios de acueducto y el adecuado aprovisionamiento de agua potable puesto que en la municipalidad viene funcionando el acueducto local insuficiente para la adecuada prestación del servicio requerido.

7.4.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de primera instancia: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en primera instancia decide fallar en forma negativa debido a que toda vez que la acción "se encuentra dentro de las causales de improcedencia a que se refiere

el numeral 3o. del Art. 6o. del decreto 2591 de 1991, por cuanto lo que se pretende proteger son derechos colectivos como los consagrados en los Arts. 78, 79 80 de nuestra Carta Política". Que no sólo existe en este caso otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos vulnerados o amenazados, como lo es la acción popular consagrada en el artículo 88 constitucional, sino que incluso no se está ante una situación de perjuicio irremediable por lo que el eventual daño puede ser reparado por otros medios distintos a la indemnización.

- No hubo segunda instancia.
- La decisión de la Corte constitucional de confirmar la sentencia en la cual no le prospera al actor su pretensión, se fundamento en que el recurrente quiso que por medio de la acción de tutela se le protegieran a él y a su comunidad los derechos constitucionales fundamentales antes mencionados, pero en el estudio realizado por la corte encontraron que no había demostración alguna en la cual se observara que el peticionario o la comunidad de Nariño se encontraran ante una situación urgente, razón por la cual la tutela no le prospero en primera instancia, además de eso que la tutela se hubiera podido conceder ante un inminente o impostergable peligro, ante un perjuicio irremediable respecto de sus derechos constitucionales fundamentales, cosa que no sucedió.

7.4.5 COMENTARIOS

En nuestra opinión esta sentencia nos señala que existe otro mecanismo de defensa judicial como lo es la acción popular calificada como instrumento jurídico dirigido a prevenir la sucesión de un daño en cabeza de un número indeterminado de personas. Y en este caso resultaría aplicable el artículo 2359 del Código Civil, el cual se refiere a un daño "contingente", es decir, un daño eventual, el cual no

puede saberse a ciencia cierta si sucederá o no. Entonces claro está que de no adoptarse las medidas necesarias en este caso del acueducto se estaría ante una situación de estas donde eventualmente se podría ocasionar un grave perjuicio a la comunidad.

Nos pone de presente que la lista existente en el artículo 88 C.N es meramente enunciativa no taxativa, de esta forma es el propio legislador el que tiene como tarea llegar a definir otros derechos colectivos.

7.5 SENTENCIA T No 254 de Junio 30 de 1993

7.5.1 RESEÑA

7.5.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 2
- c) Fecha: Junio 30 de 1993
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL
- e) Demandante: Alberto Castrillón, James Guillermo Mina y otros
- f) Demandado: el Jefe del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. -PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda.

7.5.2 RESEÑA DEL CASO

- Los demandantes aluden que existe un proceso progresivo de contaminación del río Palo a causa de los desechos líquidos que las fábricas Propal II y el ingenio La Cabaña, tiran sobre el agua dulce del río.
- Ellos dicen que por esa situación ponen en un peligro la salud, además de privar de una fuente de ingresos para muchas personas que vivían de la pesca y a la extracción de materiales de construcción como arena y balasto.
- Señalan que el río Palo es fuente de agua para abastecer el consumo humano, paralelamente al acueducto cuyo servicio es deficiente; igualmente es fuente de agua para el lavado de las carnes en el matadero.
- Los habitantes de esta región hemos presenciado la muerte masiva de los peces del río Palo, hecho que se puede confirmar con el informe presentado por el noticiero Noticinco de Telepacífico.
- Los recurrentes mencionan que los artículos 11 y 25 de la Constitución Política han sido vulnerados, los cuales son el derecho a la vida y el derecho al trabajo.

7.5.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

En este punto no compartimos la manera que el accionante enlista sus pretensiones no las concreta, solo dice que se contamina el río por parte de las entidades mencionadas pero sin argumento o ficha técnica en materia ambiental

que demuestre que el deterioro ambiental del afluente es fruto de los desechos de esas empresas, solo es una especulación.

7.5.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de primera instancia: El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada en primera instancia falla de manera positiva para los accionantes tutelando los derechos a la vida y al trabajo y estableció como consecuencia, una serie de obligaciones a cargo de las entidades, públicas y privadas, contra las cuales se había propuesto la acción de tutela.
- La segunda instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, revisó en segunda instancia y decidió revocar la sentencia del a-quo, teniendo en cuenta los argumentos siguientes: se involucraron sin deslindarse, dos acciones diferentes, una acción popular por la presunta violación de intereses colectivos la propuesta por el accionante y a nombre de la comunidad y cuya tramitación, competencia, etc. aún no fija la ley exceptuada la causal 3a. del artículo 6o. del decreto 2591 de 1991; y la otra la de tutela propiamente dicha por presunta afectación de derechos constitucionales fundamentales particulares, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional.
- La decisión de la Corte Constitucional fue la de confirmar la sentencia proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca que revocaba el fallo que se dictó en primera instancia, fundamento la corte su decisión en los siguientes planteamientos: 1) Por cuanto en el tema de la contaminación del río, según lo expresado por los accionantes se debió a la acción concurrente de varios

agentes, claro está todos implicados en mayor o menor grado en este daño al ambiente, es decir, no se determinó quien era el mayor contaminante; 2) Por la falta de particularización del daño en cabeza de los afectados, puesto que sólo si se particulariza se llega a concretar el quebrantamiento del derecho fundamental.

7.5.5 COMENTARIOS

Las ideas que extrajimos en el estudio de esta sentencia fueron que en primera instancia le concedieron la tutela a los actores, por tal motivo la contraparte impugno la decisión por esta razón paso a segunda instancia en la cual le revocan la decisión, se le negó la tutela, posteriormente la corte constitucional realizó la revisión de este fallo de tutela y tomó la decisión de confirmar la sentencia que revocaba el fallo.

Estamos de acuerdo con la decisión final de la corte puesto que la ley ha establecido para el ejercicio de la defensa del derecho colectivo del ambiente rural y de los recursos naturales o de cualquier otro derecho colectivo la posibilidad de reclamar mediante la acción popular respectiva, es decir, está claro que la procedencia de la acción popular y la acción de tutela son distintas. Siendo así en este caso que los actores podían haber interpuesto tal mecanismo para hacer valer sus pretensiones, porque el ejercicio de estos derechos no es de recibo a través de la tutela, y en el caso sub-lite no aparece de manera clara la necesidad de impedir un perjuicio irremediable¹⁹

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 254 de Junio 30 de 1993. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

7.6 SENTENCIA T No 366 de Septiembre 3 de 1993

7.6.1 RESEÑA

7.6.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 9
- c) Fecha: Septiembre 3 de 1993
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- e) Demandante: Miguel Yacamán Yidi.
- f) Demandado: Alcalde Municipal de la ciudad de Cartagena de Indias.

7.6.2 RESEÑA DEL CASO

- El actor pretendía que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud y al saneamiento ambiental, consagrados en los artículos 49 y 79 de la Constitución Política.
- El actor apoyo su petición según los hechos que relataron en el Diario "El Universal" en donde apareció publicado un artículo en el que el personero de Cartagena solicitaba al Alcalde suspender la expedición de licencias de construcción en los barrios de Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, hasta que hubiera solución al problemas presentados presentadas en los servicios de acueducto y alcantarillado.

- Solicita que se suspendan las expediciones de licencias de construcción y que se congelen las ya otorgadas para los barrios de Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, y que esta decisión permanezca hasta que las empresas de servicios públicos distritales de Cartagena respondan íntegramente a la prestación de sus servicios.
- El actor interpuso la acción de tutela la como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.6.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el actor que se ordene al Alcalde de Cartagena suspender la expedición de licencias de construcción y congelar las ya otorgadas para los barrios de Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, y que esta decisión se mantenga hasta tanto las empresas de servicios públicos distritales de Cartagena garanticen completamente la prestación de sus servicios.

7.6.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de primera instancia: El Tribunal Superior de Cartagena resolvió negar la tutela incoada por el peticionario, con base en las siguientes consideraciones:
 - a) La tutela se intentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, "sin señalar en forma expresa que el titular solicita la tutela de sus derechos amenazados que compromete intereses o derechos colectivos.
 - b) Los derechos constitucionales que se pretenden amparar, se encuentran

contemplados en los arts. 49 y 79 de la Constitución Política, lo cual, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obsta para que puedan ser considerados como derechos fundamentales que ameritan ser amparados por medio de la acción de tutela. c) La información recibida por el Tribunal permite establecer que la deficiencia en el servicio de alcantarillado no tiene como única causa el aumento de las licencias de construcción en los barrios afectados, toda vez que el deterioro de las redes, los racionamientos de energía, el mal uso del sistema de alcantarillado, la alta marea y los diámetros insuficientes en la tubería, también contribuyen a la gravedad de la situación.

- La de segunda instancia: La corte suprema de justicia en su sala penal decide revocar el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y en consecuencia tutelar los derechos fundamentales a la salud y a gozar de un ambiente sano del actor, y de los habitantes de los barrios de Castillogrande, Bocagrande y El Laguito en la ciudad de Cartagena. Se ordenó igualmente al alcalde municipal, suspender las solicitudes de licencias de construcción e iniciar los trámites administrativos necesarios para acometer las obras de ampliación y renovación del sistema de alcantarillado, de acuerdo con los lineamientos expuestos en el informe técnico No. 058 presentado por el INDERENA.
- La decisión de la corte constitucional fue la de confirmar el fallo que decidió conceder la acción de tutela, este con base en la práctica de la pruebas y los conceptos de la comunidad los cuales han confirmado la crisis sanitaria y ecológica del distrito.

La corte ha considerado que en el presente caso puede existir otro medio de defensa judicial: las acciones populares, aunque la amenaza de los derechos constitucionales fundamentales de la vida y de la salud del actor y, en general, los habitantes de los barrios mencionados, constituyen el fundamento jurídico para

que por medio de la acción de tutela se ordenen las medidas preventivas a evitar que surjan nuevas causas que agraven la difícil situación en la ciudad heroica.

7.6.5 COMENTARIOS

Reafirma esta sentencia lo que muchas otras jurisprudencias reconocen en casos como el presente de la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales sobre los derechos colectivos. Asimismo determina como característica de estas acciones populares su finalidad preventiva.

En el estudio de la presente sentencia se tiene que: en primera instancia no le prosperaron al actor sus pretensiones, por tanto el impugno tal decisión, en segunda instancia si se le concedió la tutela, donde le protegen efectivamente a él y a los demás habitantes de los barrios de Castillogrande, Bocagrande y el Laguito de la ciudad de Cartagena los derechos fundamentales a la salud y a gozar de un ambiente sano; en este fallo también le ordenaron al señor alcalde que suspendiera la expedición de las licencias de construcción, y que iniciara los trámites administrativos para acometer las obras de ampliación y renovación del sistema de alcantarillado.

7.7 SENTENCIA T No 372 de Septiembre 3 de 1993

7.7.1 RESEÑA

7.7.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional

- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 1
- c) Fecha: Septiembre 3 de 1993
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. Jorge Arango Mejía.
- e) Demandante: María Visitación del Carmen Urrego y otros.
- f) Demandado: El Alcalde de Neiva

7.7.2 RESEÑA DEL CASO

- Los actores son vendedores ambulantes que se encuentran ubicados en la Plazuela de San Pedro de Neiva.
- Dicen que con la expedición y entrada en vigencia del decreto 013 de 1993, el Alcalde de Neiva desconoció sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y trabajo.
- Con fundamento en el artículo 42, literal d, del Acuerdo 050 de 1991 "Código Municipal de Urbanismo y Construcción" que ordena la remodelación de Plaza de San Pedro, y aprobada la ejecución de dicha obra en el plan de inversiones del municipio del año 1993, el Alcalde de Neiva expidió el decreto 013 de 1993.²⁰
- El decreto exponía que los propietarios de los puestos fijos o ambulantes que estuvieran ubicados en la Plaza de San Pedro de Neiva tenían plazo de 10

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T 372 de Septiembre 3 de 1993. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

días para que se retiraran, de lo contrario la Inspección de Control Urbano de Neiva los retiraría puesto que no se permitiría continuar con la ocupación del espacio público en el sector.

7.7.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

Consideran los demandantes que con la expedición y entrada en vigencia del decreto 013 de 1993, el Alcalde de Neiva desconoció sus derechos fundamentales, en especial los de defensa, debido proceso y trabajo.

7.7.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de primera instancia: El juzgado Quinto Penal Municipal denegó la tutela presentada por los vendedores ambulantes de la plazuela de San Pedro por la inexistencia del perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la tutela como mecanismo transitorio. No se desconoce el derecho al trabajo, prueba de ello es que se están adoptando las medidas necesarias para reubicar a los vendedores. La reubicación de los vendedores en otro lugar, no desconoce el libre ejercicio del derecho al trabajo.
- La de segunda instancia: El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Neiva revoco la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de la misma ciudad. El fundamento de dicho fallo se puede resumir así: El decreto 013 de 1993, es un acto de carácter particular y su expedición sin las formalidades que exigen esta clase de actos, vulneró los derechos al trabajo y

debido proceso de los demandantes. Se vulneró el derecho fundamental al trabajo de los demandantes, porque una vez desalojados, no fueron reubicados. A pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa, y por el hecho de persistir el desconocimiento del derecho al trabajo, se tutela éste ordenando la convocatoria de la Junta Asesora y de Vigilancia del Comercio Informal para que decida sobre la reubicación de los vendedores desalojados de la plazuela de San Pedro. Por encontrar que el Alcalde pudo haber incurrido en extralimitaciones de sus funciones, la Juez ordenó la investigación tanto penal como disciplinaria del señor Alcalde de Neiva.

- La decisión de la corte constitucional fue la de revocar en todas sus partes los fallos que habían sido proferidos por el juzgado Quinto Penal Municipal y el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Neiva, la corte dice que la prevalencia del deber del Estado de recuperar el espacio público sobre intereses particulares, no lo exonera de su obligación en el diseño de políticas oportunas para proteger el trabajo de quienes resulten afectados con esas medidas

7.7.5 COMENTARIOS

La sentencia hace alusión a que el espacio público es para uso común que prevalece sobre el interés particular y que se le está permitido a los concejos municipales reglamentar el uso del suelo, es decir, que en casos temporalmente las autoridades pueden disponer de él, siempre y cuando ello no vulnere intereses de carácter general o colectivo.

7.8 SENTENCIA T No 405 de Septiembre 23 de 1993

7.8.1 RESEÑA

7.8.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 6
- c) Fecha: Septiembre 23 de 1993
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. Hernando Herrera Vergara.
- e) Demandante: Comunidades Indígenas del Medio Amazonas.
- f) Demandado: El Ministerio de Defensa Nacional y la Misión Aérea de los Estados Unidos.

7.8.2 RESEÑA DEL CASO

- Según los demandantes se les están vulnerando y amenazando los derechos de la comunidad indígena por las labores de instalación de las bases militares norteamericanas y colombianas al interior de los predios de su resguardo.
- Señalan que existe una violación directa por la ocupación del resguardo por parte de tropas norteamericanas para instalar un radar de la DEA, igualmente existe la amenaza por los planes de construir una base de la Fuerza Aérea en la zona.

- Los militares norteamericanos comenzaron a trabajar en la instalación del radar para operaciones de la DEA en el aeropuerto de Araracuara que está situado en predios del Resguardo.
- La instalación de este radar implica un tráfico intenso de la pista del aeropuerto y de la carretera que de éste conduce hacia Araracuara los cuales han sufridos graves daños.
- Los indígenas reclamaron a los militares estadounidenses para que repararan los daños causados por ellos, y estos le dijeron que solo se entendían con la Corporación Araracuara y no con la comunidad indígena.
- Según la actora los derechos fundamentales se han vulnerado puesto que para la instalación de dicho radar fueron desconocidas las normas constitucionales y legales. De igual forma que tales obras no sólo no contaron con la autorización de los indígenas, sino que además no se hizo consulta alguna ante las autoridades competentes.

7.8.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes solicitaban que se ordenaran la suspensión inmediata de la presencia de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en el Resguardo de Monochoa, así como el funcionamiento del radar instalado sin la consulta constitucionalmente prevista y en violación del derecho a la integridad de sus comunidades.

7.8.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de la primera instancia: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá decidió acceder parcialmente a la tutela incoada en el sub-lite no es aplicable la tutela por pretender la protección de derechos e intereses colectivos, entendiendo como tales el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y el resarcimiento de los daños ocasionados a un número plural de personas, excepto que exista un perjuicio irremediable. En tratándose de la protección de derechos colectivos, entonces, y como sucede en este caso, proceden las acciones populares estatuidas en el artículo 88 de la Constitución Política". En cuanto a la petición de ordenar la suspensión inmediata de la presencia de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en el Resguardo de Monochoa, al igual que la suspensión del funcionamiento del radar instalado, no existen elementos de juicio que vislumbren la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados. de la petición tercera, la indemnización solicitada procede por vía administrativa, por ser un daño consumado. En relación con la petición cuarta, sobre la construcción de la base aérea de Araracuara, se concluye que no es procedente la acción de tutela ni siquiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pese a ser una obra pública,

En virtud a lo anterior el Juzgado resolvió conceder como mecanismo transitorio la acción de tutela impetrada con relación a la reparación de los daños ocasionados a la carretera y a la pista aeroportuaria de la mencionada población.

- La decisión de la corte constitucional fue la de revocar parcialmente la providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, en consecuencia ordeno la creación de un Comité Permanente de Vigilancia para el manejo ambiental del Araracuara, el cual deberá elaborar un plan de manejo ambiental en la zona o ecosistema del Araracuara, el plan comprenderá un manejo integral del ambiente en cuanto a los suelos, el agua, la fauna y la vegetación.

La Corporación Araracuara deberá ejercer la vigilancia y control de las aguas y demás recursos naturales de la zona.

Las consideraciones que tomo en cuenta la corte fueron el objeto y naturaleza de la Acción de Tutela, las Acciones Populares como mecanismo de protección de los derechos colectivos.

7.8.5 COMENTARIOS

En esta sentencia hace distinción entre las características y la finalidad de las acciones populares frente a la acción de tutela, reconoce el derecho al medio ambiente sano como uno de los derechos de tercera generación, habla también de la relevancia del tema para el constituyente de 1991. Y la importancia tanto para nosotros como para generaciones venideras. Reitera lo mencionado en otras sentencias sobre la naturaleza de las acciones populares.

7.9 SENTENCIA T No 325 de Julio 14 de 1994.

7.9.1 RESEÑA

7.9.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N°
- c) Fecha: Julio 14 de 1994.
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr. Jorge Arango Mejía
- e) Demandante: Agustín Coronado Lugo
- f) Demandado: Municipio de Turbo Antioquia

7.9.2 RESEÑA DEL CASO

- En el municipio de Turbo se realizaron unas construcciones sobre el cauce del caño Puerto Trancas, la problemática radica en que los pilotes de sostenimiento de esas edificaciones están directamente situados en el lecho del caño, lo cual ha generado inundaciones a las viviendas debido a que cuando llueve intensamente los escombros, basuras que arrastra el caño se quedan allí y lógicamente se desborda ocasionando perjuicios en los enseres de los habitantes cercanos.
- El demandante expone que con la presencia de esas aguas negras en sus viviendas se le está ocasionando amenaza a sus derechos a tener una

vivienda digna, a una buena calidad de vida, a la salud y a su propia vida ya que cada vez que llueve el agua ingresa en las habitaciones e impide que salgan a las calles aproximadamente luego de cuatro o cinco horas hasta que haya bajado la inundación.

- Según el accionante esta situación asimismo vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, pues no es equitativo que estén viviendo en unas condiciones desventajosas comparadas con el resto de la comunidad del municipio.
- Mencionan que han solicitado ante la autoridad municipal para que se les de alguna solución pero han sido nugatorias todas sus solicitudes, lo cual hace desconoce el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

7.9.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

Lo que el accionante solicita es se le de solución al problema de las aguas negras que aumenta cada vez que llueve y se acumulan basuras en el caño por los pilotes de la construcción, puesto que es muy molesto que se les están perjudicando sus bienes y hasta colocando en peligro por enfermedades por el agua sucia.

7.9.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La de primera instancia: El Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo (Antioquia) resuelve en forma negativa ya que en el caso concreto no se demostró la

existencia de un daño consumado y el actor contaba con la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil, pues ejerciéndola lograba que la autoridad correspondiente tomara medidas para la recuperación del caño Puerto Trancas, bien de uso público, lo mismo que otras medidas tendientes a dar seguridad a los habitantes del sector, quienes eran perturbados con las construcciones mencionadas.

- No hubo segunda instancia
- La decisión de la corte fue la de confirmar la sentencia proferida por el por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, en dicho pronunciamiento se niega la acción de tutela interpuesta por el accionante.

La idea central de esta providencia es que las acciones populares tienen carácter preventivo y que son procedentes con el objeto de prevenir su extensión o repetición.

7.9.5 COMENTARIOS

En nuestra opinión estuvo acertada la decisión tomada tanto del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo como el de la corte constitucional en cuanto a que el petente decía que podían haber enfermedades por esas aguas negras pero en realidad no se pudo demostrar que hubieran niños o adultos enfermos por la contaminación de las aguas. lo que alivianaría la situación es la realización de canalización y limpieza del caño para evitar el desbordamiento de las aguas hacia a las viviendas.

7.10 SENTENCIA T No 115 de Marzo 16 de 1995

7.10.1 RESEÑA

7.10.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala de Revisión N° 5
- c) Fecha: Marzo 16 de 1995
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr José Gregorio Hernández Galindo
- e) Demandante: María Betty Cristancho y otros
- f) Demandado: El alcalde municipal y el gerente de las empresas públicas municipales de Ibagué.

7.10.2 RESEÑA DEL CASO

- Los accionantes son vendedores de productos agrícolas de la plaza de mercado de la calle 21 en la ciudad de Ibagué desde hace muchos años.
- Mencionan que la administración municipal planeó la construcción de un "planchón" cubierto lugar donde serían ubicados más de 170 vendedores.
- La dificultad de esa construcción se observa en que solo cupieron noventa (90) vendedores, el resto de los vendedores quedaron sin lugar para ejercer sus

ventas, motivo por el cual cuando tratan de vender en sus antiguos sitios de trabajo llega la fuerza pública y les decomisan los alimentos.

- Por los inconvenientes presentados ejercitaron acciones de tutela contra el Alcalde y contra el Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Ibagué, por la vulneración de sus derechos de trabajo y de petición ya que con las actuaciones de la administración se atentaba contra la familia como núcleo esencial de la sociedad.

7.10.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema radica en que los vendedores ambulantes han sido desalojados de sus habituales sitios de trabajo, lo que les ocasiona pérdidas en sus ventas, ya que estaban establecidos hace muchos años y ahora por disposiciones de la administración local algunos fueron reubicados en un sitio no muy central para ejercer sus ventas y otros han quedado del todo desprotegidos en vista de que el lugar que les da la alcaldía es muy pequeño para albergar a todos los vendedores.

7.10.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

Cabe anotar que no se hace alusión a cada uno de los demandantes y las decisiones en primera y en segunda instancia, debido a que son demasiados los accionantes.

Esta sentencia tiene procedencia de: el Tribunal Superior de Ibagué. Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral (en los casos que hubo impugnación)

La decisión de la corte constitucional aclara que las providencias a las cuales realizan el estudio de revisión fueron seleccionadas y acumuladas teniendo en cuenta la unidad de materia y que la totalidad de estas acciones estaban dirigidas contra las mismas autoridades, por esto decidieron en conjunto mediante un solo fallo que decidió revocar los anteriores pronunciamientos y en consecuencia conceder la tutela y ordenar por consiguiente al alcalde para que en un término de 6 meses reubicara a los accionantes. se fundamentaron en que decisiones que toma una administración no pueden ir en contra de los derechos fundamentales.

7.10.5 COMENTARIOS

Consta de dos procedencias distintas puesto que la corte constitucional teniendo en cuenta la unidad de materia y que la totalidad de las distintas acciones iban dirigidas contra las mismas autoridades, decidieron fallar en conjunto.

Las decisiones de las acciones de tutelas en primera como en segunda instancia fueron falladas en contra de los intereses de los vendedores debido a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Laboral- y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -ésta en los casos en que hubo impugnación- consideraron que el Alcalde y las Empresas Públicas habían actuado en buena forma y en ejercicio de sus facultades sino que el objetivo de

adecuar la plaza de mercado para ubicar a todos los vendedores de productos agrícolas no se pudo lograr a causa de la dificultad física del lugar.

Esta sentencia hace referencia a que las decisiones que toma una administración no pueden ir en contra de los derechos fundamentales, en este caso que el espacio público no podía estar por encima de los derechos fundamentales de los vendedores. Recapitula lo dicho en la sentencia T-372 de 3 de Septiembre de 1993... "Las autoridades tendrán que hacer lo que esté a su alcance para lograr ubicar a los vendedores a quienes con anterioridad se les había permitido ocupar parte del espacio público, en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin el temor a ser desalojados, donde puedan ofrecer sus mercancías con las mínimas garantías de higiene y seguridad y donde no causen perjuicios a la comunidad en general"²¹

7.11 SENTENCIA SU No 442 DE Septiembre 16 de 1997

7.11.1 RESEÑA

7.11.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL TEXTO

- a) Organismo que dicto la sentencia: Corte Constitucional
- b) Sala correspondiente: Sala Plena
- c) Fecha: Septiembre 16 de 1997
- d) Mención de quien hizo la ponencia: M.P Dr Hernando Herrera Vergara

²¹ ibíd., p. 13.

- e) Demandante: Francisco Escobar Silebi, Jorge Eduardo Escobar Silebi y Otros
- f) Demandado: El Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el Gerente de la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P. -METROAGUA-, las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo, denominadas ESPA e INTERASEO y el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG.

7.11.2 RESEÑA DEL CASO

- Los actores interponen acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales a la salubridad pública y al medio ambiente sano, que según manifiestan fueron vulnerados por las autoridades distritales de Santa Marta.
- manifiestan que la presión sobre los ecosistemas aledaños a la ciudad de Santa Marta, se ha acrecentado ya que no solo altera el paisaje, sino que también agota o reduce la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los mismos, lo que coloca en peligro su riqueza natural, su potencial turístico, la salubridad pública, el espacio público y la vida digna y saludable de sus habitantes o turistas.
- Los accionantes tenían unas inquietudes con respecto a los vertimientos de las aguas residuales del sistema de alcantarillado, así como del manejo y tratamiento de los desechos sólidos o basuras. por esto enviaron derechos de petición los cuales fueron respondidas por las autoridades pero no dan claridad total, respuesta de fondo a sus pretensiones.

7.11.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

Lo que los accionantes solicitaban era que se ordenara a CORPAMAG que impusiera los respectivos planes de cumplimiento a las edificaciones ubicadas por fuera del sistema de alcantarillado público, en especial en los sectores de Pleno Mar, Bello Horizonte, Rodadero, al igual que los respectivos planes de cumplimiento a las industrias que carecen de permiso de vertimiento los controles sobre aprovechamiento de aguas, medición de caudales aprovechables, pruebas de bombeo.

7.11.4 RESEÑA SOBRE LAS DECISIONES

- La decisión de primera instancia: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta decidió negar la tutela por la improcedencia de ella.
- La decisión de segunda instancia: El Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta decide confirmar la sentencia en la forma de negársela por que se aprecia que tienden a la protección de la salubridad pública y medio ambiente para cuya preservación no cabe en principio la acción de tutela sino que de conformidad con el artículo 88 de la Carta Política, la procedente es la denominada acción popular, y para que la preservación de dichos intereses se haga efectiva a través de la tutela, es menester que se reúnan los presupuestos allí indicados.

- La decisión de la corte constitucional: revoco las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta y por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en consecuencia le tutela los derechos pretendidos por los accionantes, ordena unas recomendaciones para el alcalde entre otras mas autoridades para velar por la protección de los derechos a la salud, a la vida y al ambiente sano.

7.11.5 COMENTARIOS

En esta sentencia revisada por la corte se tomaron varios expedientes y los unieron porque iba dirigidos contra la misma autoridades, las decisiones de primera y segunda instancia decidieron negar la tutela por la improcedencia de ella, recalcando que existe otro medio de defensa para proteger esos derechos pretendidos, por tratarse de derechos colectivos ese mecanismo es el de las acciones populares.

La importancia de esta sentencia se encuentra en que deja de presente muchos aspectos a tener en cuenta en las acciones populares, citando por ejemplo que la enumeración que se encuentra en la constitución política en cuanto al objeto de este mecanismo protector de derechos colectivos no es taxativa por el contrario es enunciativa puesto que se pueden llegar a incluir otros de similar naturaleza; que si bien según el objeto de estas es el amparo de derechos colectivos no se puede perseguir reparación subjetiva o plural a causa de existir otro instrumento para ello, el cual es la acción de grupo; en cuanto a su característica primordial que es de carácter preventivo significa ello que permite ejercitarla aun si no se ha causado un daño o perjuicio sobre el derecho colectivo a salvaguardar, por otro lado hace mención a la sentencia T 254 de 1993 la cual establece que la acción

de tutela puede ser instaurada cuando se involucren derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados.

La corte en el estudio de esta sentencia acumula y concluye con los pronunciamientos más significativos dados en sentencias anteriores tales como la No T-508/92, T-254/93, T-366/1993, y T-405/1993.

Todas las anteriores sentencias se consideran antecedentes jurisprudenciales de las acciones populares puesto que si bien antes del año 1998, momento en que se regulo este mecanismo protector de derechos colectivos y de ambiente, la honorable corte constitucional se estuvo pronunciando acerca de temas tan importantes en ella como son el objeto, procedencia, finalidad y características de la acción popular las cuales se pueden evidenciar luego de realizado un estudio detallado a esas sentencias.

En cuanto a las acciones populares la corte dice que no son nuevas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que algunas de ellas se encontraban desde el Código Civil estas son: en defensa de los bienes y lugares de uso público, la seguridad de los transeúntes, el interés de la comunidad frente a obras nuevas que amenacen causar daño, o ante el perjuicio contingente que pueda derivarse de delito, imprudencia o negligencia de cualquier persona y que pongan en peligro a personas indeterminadas (artículos 1005, 1006, 1007, 2358, 2359, 2360 del C.C., entre otros).

8. CAPÍTULO II

PERFIL DE LOS ACCIONANTES

Para empezar se consignaran las nociones sobre lo que es una persona natural y una persona jurídica luego pasaremos a la enumeración que consagra la ley 472 de 1998 sobre los titulares de las acciones populares, es decir, los potenciales accionantes.

En pocas palabras esta sección se trata sobre el perfil de los accionantes en términos de personas naturales o jurídicas con la situación de hecho que motivo a interponer las acciones populares.

- Persona Natural se encuentra definida en el Código Civil en el artículo 74 así: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.
- Persona Jurídica está definida según el artículo 633 del Código Civil: Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

La persona jurídica de carácter pública es aquella que nace de la iniciativa de una autoridad pública, su régimen jurídico es de derecho público y tienen como finalidad la prestación de un servicio público.

La persona jurídica de carácter privado es aquella que nace por iniciativa privada, con fondos privados, su régimen jurídico es de derecho privado, y su actividad puede ser interés común o social.

Según el artículo 12 de la ley 472 de 1998 los titulares de las acciones populares son²²:

- Toda persona natural o jurídica. Conceptos antes mencionados (Ver página anterior).
- Las organizaciones no gubernamentales se pueden concebir como aquellas agrupaciones que forman parte del estado pero no se encuentran sujetas a los órganos del estado, es característico que son sin ánimo de lucro, por lo general se crean con aportes privados aunque también pueden recibir aportes públicos, las actividades que realizan son con destinadas a fines sociales.
- Las organizaciones populares, cívicas o de índole similar son aquellas agrupaciones compuesta por miembros de una comunidad encaminadas a buscar solución a las necesidades de ese grupo.
- Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión. Como por ejemplo la contraloría general de la república, las superintendencias públicas, las contralorías departamentales, distritales o municipales.
- El Procurador General de la Nación, el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
- Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

²² Ley 472 de 1998.Op cit.

En general se puede decir que la ley ha contemplado como idóneos para ejercitar las acciones populares los mencionados anteriormente pero resulta obvio que por ser una acción pública cualquier persona puede interponerlas.

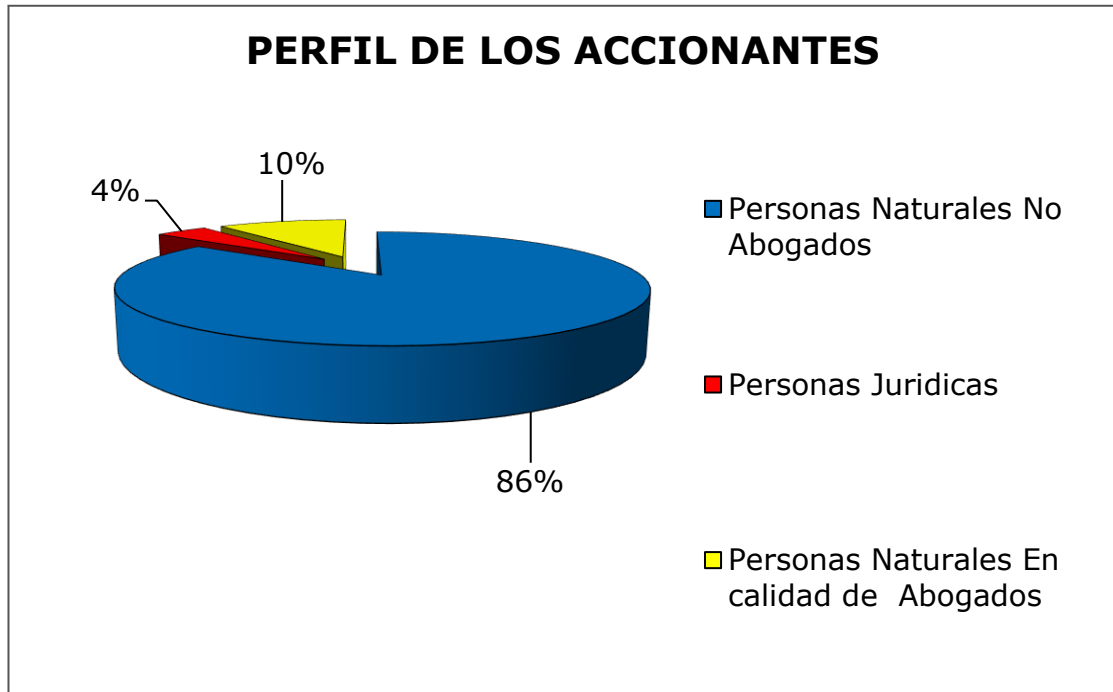
Según el artículo 80 de la ley 472 de 1998 debe existir un registro público de las acciones populares y de grupo interpuestas en el país, la organización de este registro se encuentra a cargo de la defensoría del pueblo, se puede ver por medio de la pagina web de la defensoría del pueblo, el cual facilita a todas las personas datos referentes a las acciones populares y de grupo; las estadísticas se realizaron con la información arrojada por el rap (registro de acciones populares) y el análisis de fuentes primarias tales como datos tomados de los propios avisos de las acciones populares.

Con las estadísticas que presentamos a continuación se puede evidenciar la operatividad que ha tenido la acción popular en cuanto al derecho al espacio público en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle).

TABLA 1

PERFIL DE LOS ACCIONANTES		
PERSONAS		
NATURALES		JURIDICAS
NO ABOGADOS	CON CALIDAD DE ABOGADOS	
41	5	2
TOTAL ACCIONANTES: 48		

GRAFICO 1



²³ Grafico

Una de las características más relevantes de las acciones populares es la posibilidad de que cualquier persona sin necesidad de ser abogado pueda interponerlas, tal y como se observa en la grafica que es sobresaliente el ejercicio de estas por parte de los particulares, es decir, personas naturales no abogados.

El 86% de personas naturales no abogados frente al 10% de personas Naturales En calidad de Abogados y el 4% de personas jurídicas nos indica que efectivamente la ley 472 de 1998 está siendo utilizada en El Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (V) en un mayor numero por personas naturales no

²³ Tomado de avisos a la comunidad sobre acciones populares En los Juzgados Administrativos. Guadalajara de Buga.

abogados en vista de la necesidad de proteger su derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En cuanto al ejercicio de las acciones populares por parte de las personas jurídicas vemos que es muy bajo, contando solo con la asociación de discapacitados de Guadalajara de Buga " Avanzaremos " que interpusieron la acción en dos ocasiones.

Por parte de los accionados o demandados en estas acciones observamos que son mayoritariamente entidades públicas.

Los accionados fueron los siguientes: Se identifican los Municipios tales como Tuluá, Restrepo, Guadalajara de Buga, Andalucía, Yotoco, Trujillo, San Pedro, Bugalagrande, Calima Darién, Ginebra, la comunidad de padres redentoristas, estaciones de servicio y servitecas, empresas de energía y aseo, corporación de recreación, diócesis de buga, secretarías de tránsito, obras públicas y planeación.

Dichas acciones populares fueron instauradas para efectos de que fueran amparados los Derechos Colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, que estaban siendo afectados por hechos como los siguientes:

- Inexistencia de rampas que cumplan las normas Ntc e Icontec en andenes.
- La realización de construcciones que no respetan las disposiciones jurídicas.
- Falta de rampas, puentes y accesos para discapacitados.

- La obstrucción de las vías públicas por parte de los vendedores ambulantes.

- El deplorable estado de vías por los cuales transitan vehículos.

- El abandono de parques recreacionales.

- Falta de demarcación sobre terrenos de urbanizaciones, las vías, los andenes, las zonas verdes, zona comunal respetando las disposiciones jurídicas y perfiles viales precisos para construcciones y urbanizaciones.

- Falta de bahías de estacionamiento que reduzcan los riesgos de accidentes de tránsito que se puedan presentar.

- Invasión de zonas verdes y otros bienes del espacio público.

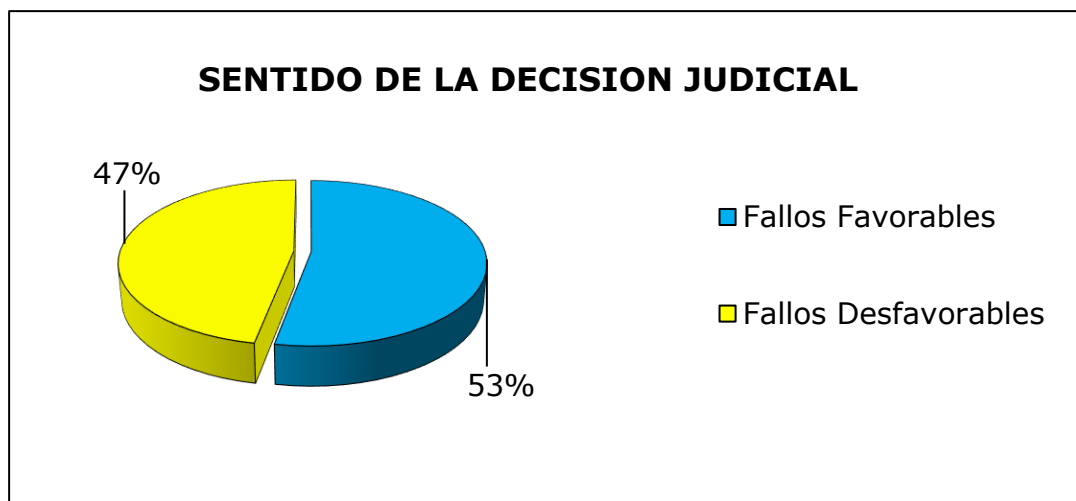
9. CAPITULO III

EFFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES DE ACCIONES POPULARES

En las exploraciones y observaciones realizados en Juzgados Administrativos y en el Registro de Acciones populares se encontró que en un porcentaje²⁴ del 53% las acciones populares son falladas favorablemente a las pretensiones de los actores; en un 47% fueron fallos desfavorables.

Así que en cuanto a los asuntos relacionados con el espacio público han sido positivos las sentencias judiciales, por lo tanto hay efectividad (Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.)

GRAFICO 2



²⁴ http://sion.defensoria.org.co:81/vision2009/rap/tipo_consulta.php

Se han logrado los objetivos propuestos de los actores en las acciones populares interpuestas, muchas han sido satisfactorias lográndose construcción de rampas, carreteras, adecuación de zonas verdes y parques, aunque unas aun están en proceso. Con las ventajas de este mecanismo se ha mejorado la calidad en protección de derechos colectivos.

TABLA 2

Se anexa esta tabla con información adicional de los accionantes y accionados extraída de la fuente: avisos a la comunidad sobre acciones populares interpuestas en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle).

ACCIONANTE	ACCIONADO
<ul style="list-style-type: none"> Diego León Céspedes Solano. 	Municipio de Tuluá, Esso Servicentro Estambul.
<ul style="list-style-type: none"> Freddy Jaramillo Tascon. 	Pisa S.A.
<ul style="list-style-type: none"> Freddy Jaramillo Tascon. 	Municipio de Tuluá, Recreavalle, Corporación Para la Recreación Popular del Corregimiento de Agua Clara de Tulua.
<ul style="list-style-type: none"> Alonso Montero. 	Municipio de Tuluá.
<ul style="list-style-type: none"> Álvaro Javier Bedoya. 	Municipio de Restrepo.
<ul style="list-style-type: none"> Asociación de Discapacitados de 	Municipio de Guadalajara de Buga, y

Guadalajara de Buga (Avanzaremos).	Comunidad de Padres Redentoristas.
• Asociación de Discapacitados de Guadalajara de Buga (Avanzaremos).	Municipio de Guadalajara de Buga.
• Beatriz Elena Arias González.	Municipio de Tuluá, Estación de Servicio.
• Beatriz Elena Arias González.	Municipio de Tuluá, Estación de Servicio Y Serviteca los Profesionales.
• Beatriz Elena Arias González.	Municipio de Tuluá, Estación de Servicio Público Autocentro la victoria de Tuluá.
• Beatriz Elena Arias González.	Municipio de Andalucía y Estación de Servicio Terpel.
• Carlos Humberto Cardona.	Empresa de energía del pacifico S.A E.S.P Epsa y el Municipio de Restrepo.
• Diego Alejandro Taborda.	Municipio de Yotoco.
• Edward Jaramillo Arenas.	Municipio de Trujillo.
• Fernando Patiño Martínez.	Municipio de Guadalajara de Buga.
• Fernando Patiño Arenas.	Municipio de Guadalajara de Buga.

• Fernando Patiño Arenas.	Municipio de Guadalajara de Buga.
• Fernando Patiño Martínez.	Municipio de San Pedro y Pisa S.A
• Fernando Patiño Martínez.	Municipio de Bugalagrande.
• Gustavo Londoño.	Municipio de Guadalajara de Buga y Diócesis de Buga.
• Hover Gómez Montoya.	Municipio de Trujillo.
• Javier Elías Arias Idarraga.	Municipio de Bugalagrande.
• Javier Elías Arias Idarraga.	Municipio de Calima Darién.
• Javier Elías Arias Idarraga.	Municipio de Restrepo.
• Javier Elías Arias Idarraga.	Municipio de Ginebra.
• Javier Elías Arias Idarraga.	Municipio de San Pedro.
• Javier Elías Arias Idarraga.	Municipio de Tuluá.
• José Luis Yarpas Morales.	Municipio de Guadalajara de Buga, Secretaria de Transito.
• José Luis Yarpas Morales.	Municipio de Guadalajara de Buga, Las Secretarias de Transito y Obras Públicas, Oficina de Planeación.
• Juan Carlos Zamora.	Municipio de Tuluá.
• Juver Herrera Giraldo.	Municipio de Tuluá.
• Native Avice Rodríguez.	Estación de Servicio Público la

	Báscula y el Municipio de Guadalajara de Buga.
• Native Avive Rodríguez.	Estación de Servicio la Reyna y el Municipio de Guadalajara de Buga.
• Native Avivi Rodríguez.	Municipio de Guadalajara de Buga, Estación de Servicio Buga.
• Osman David Urrea.	Secretaría de Obras Públicas de Tuluá.
• Reinel Ospina López.	Departamento del Valle, Municipio de Ginebra.
• Reinel Ospina López.	Municipio de Tuluá, Secretaria de Transito.
• Romerio Ortiz Hernández.	Municipio de Guadalajara de Buga.
• Gabriela Pimienta Serrano.	Municipio de Tulua.
• Juver Herrera Giraldo.	Municipio de Tulua.
• Alfredo Rebellon Franco.	Municipio de Tulua, Concejo Municipal de Tulua.
• Guiomar Velásquez.	Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana.
• Héctor Augusto Peñaloza.	Municipio de Tulua.
• Jhon Jairo Gómez Aguirre.	Municipio de Guadalajara de Buga.

• Ricardo Vargas Parra.	Municipio de Riofrío.
• Harley Rengifo Méndez.	Municipio de Guadalajara De Buga.
• Javier Cabal.	Municipio de Guadalajara De Buga.
• Marlo Medina Vargas.	Municipio de Andalucía.

10. CONCLUSION

Finalmente podemos decir que las acciones populares constituyen un gran margen de eficacia, prueba de ello se encuentra en que la mayoría de las acciones populares han sido interpuestas por personas naturales no abogados, de modo que se manifiesta así el éxito que han tenido estas en la apropiación, concientización y defensa del espacio público por parte de los particulares, es decir, si este mecanismo de protección se instituyó con el fin de que las personas tomaran un rol diligente en busca de solución a las problemáticas colectivas presentadas en una comunidad, su eficacia es patente pues los miembros de la colectividad han salido a la defensa de sus intereses ejerciendo la acción en mención; en efecto el nivel de apropiación social del instrumento es alto.

Las acciones populares interpuestas en el Circuito Judicial de Guadalajara de Buga han mejorado la calidad de la colectividad muchas han sido satisfactorias construyéndose rampas las cuales son muy importantes para el acceso de las personas que tienen una situación de discapacidad física, mejoramiento de carreteras, adecuación de zonas verdes y parques para que las personas disfruten sanamente del tiempo libre.

Por otro lado los demandados son mayoritariamente entidades públicas, como los municipios lo que muestra que en materia de responsabilidad por violación de derechos colectivos la preferencia esta en vincularlas a ellas.

El contenido y espíritu de la ley 472 de 1998 manifiestan el propósito de proteger derechos colectivos que por su naturaleza son presupuesto para vivir en una sociedad.

Para nuestro concepto la regulación de las acciones populares mediante la ley 472 de 1998 es positiva puesto que constituye una vía expedita que le permite a

cualquier persona invocarla, el alto número de acciones populares presentadas hasta la fecha da cuenta de una efectiva aplicación de la ley aunque cabe resaltar que solo para este estudio se tomaron en cuenta las respecto al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

BIBLIOGRAFIA

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-300 del 31 de Mayo de 2002. M.P. Ligia López Díaz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-056 del 24 de Agosto de 2002. M.P Jesús María Carillo Ballesteros.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-070 de 1993 y T-508 de 1992. En: COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA. Informativo de relatoría. Rama judicial del poder público. Julio de 2010.91 pág. Buga (Valle).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 046 del 10 de febrero de 1994, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

_____. Sentencia T 437 de junio 30 de 1992. M.P José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T 528 del 18 de septiembre 1992. M.P Fabio Morón Díaz

_____. Sentencia T 254 de Junio 30 de 1993. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia T 372 de Septiembre 3 de 1993. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art 79. Disponible en internet:
<http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

_____.Art 88. Disponible en internet:
<http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

DE LAUBADERE, André. Manual de derecho administrativo .editorial Temis. 1984. Pág. 198. En: MARIÑO MONTOYA, En Rodrigo Alfredo. Acciones populares un instrumento de justicia. Pontificia Universidad Javeriana. Bogota.2003.pag 173.Disponible en internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/TESIS26.pdf>

GOMEZ MONTES, Juanita y GOMEZ MONTES, María Ximena. Defensa del espacio público – indemnización del perjuicios colectivo, derivado del incumplimiento de un contrato estatal. Pontifica universidad javeriana. Bogotá D.C (En línea). Disponible en internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS67.pdf>.

HERNÁNDEZ GANOA, Pedro; Patrimonio Nacional; Diccionario Jurídico Mexicano, México D.F; UNAM; 1984; Tomo II En: Ley 472 de 1998. Universidad Sergio arboleda. Disponible en internet: www.usergioarboleda.edu.co/.../acciones_populares_y_%20grupo.pp.

LEY 472 DE 1998. Universidad Sergio arboleda. Disponible en internet: www.usergioarboleda.edu.co/.../acciones_populares_y_%20grupo.pp.

LEY 472 DE 1998. Artículo 86. Disponible en internet: www.secretariasenado.gov.co.

(LEY 9 DE 1989 Y DECRETO 1504/98 ARTÍCULO 2). Pág. 6. Disponible en: <http://www.choachi-cundinamarca.gov.co>.

MENDOZA MOSQUERA, JHONY, ET AL. Efectividad de la acción popular en la protección del medio ambiente. Pág. 58. Universidad Libre De Colombia. Seccional Pereira. 2010.

PEREA SÁNCHEZ, ALEXIS FARUTH. Las acciones populares en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad tecnológica del choco. Choco. (En línea) Disponible en internet: <http://www.monografias.com>

SARMIENTO PALACIO, Germán. Las acciones populares en el derecho privado colombiano. Pág. 39. Editorial Universidad del rosario.2006.ISBN 978-958-8298-27-6. Disponible en internet: <http://repository.urosario.edu.co>.